

TRIBUNAL SUPREMO DE LA SIGNATURA APOSTOLICA
(Prof. N. 16890/84 CA)

**DERECHOS (VIOLACION DE LA LEY EN LA DECISION
DE UN DICASTERIO ROMANO)**
(Exc.mus Ordinarius-Pontificium Consilium pro Laicis)

Sentencia definitiva de 22 de agosto de 1987 (*)

Sumario:

I. Factispecies: Origen de la Asociación y del patrimonio afecto a la labor educativa. Rasgos de la Asociación, y contrato realizado entre ella y la Parroquia. Acuerdo entre la Asociación, la Parroquia y los Religiosos encargados del colegio. Propuestas de la Asociación y litigio con el Obispado. Intervención del Consejo Pontificio para los Laicos. Recurso del Obispo diocesano a la Signatura.—In Iure: A) En cuánto al derecho asociativo.—B) En cuánto a los bienes eclesiásticos.—III. In facto: A) En cuanto al decreto de supresión de la Asociación: a) Naturaleza de la Asociación; b) De la posibilidad de la supresión hecha por el Obispo. B) En cuanto al decreto acerca de la propiedad de la casa. Consta la violación de la ley.

I.—FACTISPECIES

En la parroquia de C1, de la diócesis de A, en España, se constituyó la Asociación de Padres de Familia (APF) el año 1933 con la finalidad de sostener y hacer frente a los gastos del Colegio de los Religiosos SN de la ciudad. Durante la cruel guerra civil (1936-1939) los Religiosos SN fueron obligados a dejar la docencia, y la APF, que había cesado totalmente en su actividad, fue suprimida por las leyes civiles del nuevo régimen que derogó la legislación precedente.

(*) Dos decretos del Obispo diocesano, uno suprimiendo una Asociación eclesiástica, y otro atribuyendo la propiedad de un edificio, desde el punto de vista canónico, a la Parroquia en la que estaba constituida la Asociación mencionada, llevan a ésta a interponer recurso ante el propio Obispo para que revoque ambos decretos. Rechazada la petición, la Asociación interpone recurso administrativo contra los dos decretos ante el Consejo Pontificio para los laicos. El Dicasterio romano, después de estudiar el asunto, declara nulos los dos decretos del Obispo: la Asociación no puede ser suprimida por el Obispo ya que es laical, y el edificio en cuestión considera que es propiedad de la Asociación. Ante la resolución del Consejo Pontificio el Obispo Diocesano interpone recurso ante la Sección Segunda de la Signatura Apostólica. Este Tribunal Supremo, en sentencia emitida por el Consejo de Cardenales, actuando de Ponente el Cardenal Castillo Lara, decide que los dos decretos del Obispo Diocesano son válidos y lícitos: la Asociación en cuestión, en efecto, es eclesiástica (aprobada y reconocida por la Iglesia) y no meramente laical, por lo cual puede ser suprimida por el Obispo; la casa en litigio fue comprada por la Parroquia y pertenece a ella y no a la Asociación, sin que, en modo alguno, la Asociación pueda considerarse administradora fiduciaria de pías voluntades y donaciones. Traducción del original latino.

En 1945 la Autoridad eclesiástica decidió restablecer la Asociación y llamar de nuevo a los Religiosos SN, y así se hizo. Al principio la APF no tenía Estatutos ni ordenaciones aprobadas, ni contaba con recursos económicos; únicamente disponía de las módicas cuotas de los socios.

En 1957 el dueño de la casa en que las Religiosas TT ejercían su trabajo docente en régimen de alquiler decidió venderla. La APF realizó la compra del edificio, y la casa fue comprada por la parroquia en el precio de 325.000 pesetas, de las cuales la parroquia aportó 275.000 y la Asociación 50.000. La escritura legal de propiedad se realizó el 27 de septiembre de 1957.

El canónigo don MC, el 4 de marzo de 1958, donó a la parroquia su propiedad inmueble denominada 'El Rincón', con la voluntad expresa de que 'las rentas de la citada finca o su valor sean invertidos en la construcción, y después para su funcionamiento, de un nuevo Colegio en dicha ciudad, que usufructuarán perpetuamente los Religiosos SN, mientras residan en C1 para dedicarse a la enseñanza, en defecto de cuyo servicio pasará a ser de la libre disposición de la citada parroquia de C1'.

La APF, como refiere el entonces párroco don CM en un libro impreso, 'podría disponer del precio («El Rincón») y de los bienes anejos, los cuales como eclesiásticos estarían sujetos a las normas canónicas de acuerdo con sus fines'.

A finales de 1958 se inició la construcción del edificio para el nuevo Colegio de los Religiosos SN, concluyendo las obras en el año 1972. Hasta ese año de 1972 se invirtieron 5.289.000 de pesetas, de las que 2.783.923 procedían de la venta de la finca 'El Rincón', y 275.000 de una subvención pública. El resto de la cantidad, 2.500.303 pesetas, fue pagado por la parroquia. La propiedad del edificio permanece inscrita a nombre de la parroquia.

En 1961 se redactaron las Ordenaciones o Estatutos, que recibieron la aprobación del Obispo diocesano, para un quinquenio, el 4 de septiembre de 1961.

La APF tiene como fin el fomento de la educación cristiana, sea ayudando a los padres en el cumplimiento de su tarea, sea formando sus conciencias en esta materia, sea defendiendo los derechos de los padres y de la Iglesia en el ámbito de la educación.

En el art. 7 se dice expresamente: 'La Asociación Católica de Padres de Familia, como órgano parroquial, trabajará para la existencia, funcionamiento y desarrollo de las escuelas de la Iglesia, y en particular del Colegio regentado por los Religiosos SN...'. Los socios pagan una cuota voluntaria mensual no inferior a veinticinco pesetas (art. 14).

En el capítulo IV, que trata del Gobierno, el primer artículo (art. 21) habla del Consiliario, que normalmente será el párroco o el que haga sus veces, y que tiene potestad para *anular* las decisiones que no sean conformes con el espíritu de las Ordenaciones, salvo el derecho de recurrir a la Superior Autoridad Eclesiástica.

El 15 de enero de 1962 el párroco, con licencia del Ordinario, y el Presidente de la Asociación, hicieron un contrato o pacto para definir las relaciones económicas, especialmente en lo referente a 'los bienes, muebles e inmuebles, que, en poder de la mencionada parroquia, están destinados a llenar los fines de la susodicha Asociación'.

Nos parece oportuno referir algunas de las principales disposiciones: En la cláusula 2ª: 'La parroquia de Sta. B *ha adquirido* algunos bienes, que se detallarán cuyo destino es atender a la *formación religiosa, moral y profesional de los niños de esta ciudad*, mediante la construcción y sostenimiento de Colegios de la Iglesia, *finalidad* que la Asociación Católica de Padres de Familia de esta ciudad *está encargada de llevar a cabo*'.

En la cláusula 3ª: «*Los bienes adquiridos por la Parroquia de Sta. B a nombre y cuenta de la Asociación Católica de Padres de Familia* son los siguientes:

- 1) Casa sita en la calle H de B n. 45, según escritura..., día 27 de septiembre de 1957.
- 2) Predio denominado «El Rincón», por cesión del M. I. Sr. don MC, Canónigo Honorario... el día 4 de marzo de 1958.
- 3) Finca urbana sita en la calle del Sol n. 25, según escritura..., 20 diciembre de 1958.
- 4) Fondo en la Caja de Pensiones...

En la cláusula 4ª: 'La Parroquia... *reconoce* que los bienes mencionados en la cláusula 3ª, *pertenecen* a Asociación de Padres de Familia, de acuerdo con el can. 691 del vigente CIC. Por tanto se obliga a invertir íntegramente estos valores en los fines concretos que se ha propuesto a la Asociación mencionada, aprobados por la autoridad del Obispo'.

En la cláusula 4ª: 'La Parroquia reconoce el derecho que asiste a la Asociación Católica de Padres de Familia, de administrar los bienes mencionados en la cláusula 3ª, de acuerdo con los cáns. 697, 1521, 1, 1523 y 1525, y se obliga a no enajenarlos, a no ser con el acuerdo de la mentada Asociación, previos los trámites correspondientes y aprobación de la legítima autoridad Superior'.

En la cláusula 8ª: 'La Asociación Católica de Padres de Familia *reconoce y hace suyas las obligaciones que la Parroquia ha contraído* para realizar los objetivos señalados en la cláusula 6ª acerca de los Colegios de la Iglesia, así como levantar las cargas que se derivan de las obligaciones contraídas...'

En 19 de marzo de 1964 se firmó un acuerdo entre los Religiosos SN, el Párroco de la parroquia de C1 y el Presidente de la APF, en el que se concedía a los Religiosos el usufructo del edificio sito en la «calle del Sol». La Parroquia se comprometió a terminar la construcción y a pagar los préstamos recibidos o por recibir con este fin.

Entretanto, y de acuerdo con la legislación española que permitía la constitución de Asociaciones de Padres de Alumnos (APA), el 6 de octubre de 1972 se creó la asociación para el Colegio C1. La asociación recibió sólo aprobación estatal y por lo tanto personalidad jurídica meramente civil. Esta asociación substituyó gradualmente a la Asociación Católica de Padres de Familia en la administración y mantenimiento del Colegio y, contra el parecer de la Autoridad eclesiástica, levantó un nuevo edificio, a cuya construcción no contribuyó la parroquia en absoluto.

Como la APF dejase de ejercer sus funciones o, mejor, como fuese absorbida por la APA, ésta recurrió a la Curia diocesana proponiendo:

'Que la Asociación de Padres de Familia se *disolviera legalmente* condicionando su disolución a que se repartiesen sus bienes de la forma siguiente:

El actual inmueble de la calle del Sol n. 25 (donde los Religiosos SN tienen usufructo perpetuo) *pasará a depender directamente de la Asociación de Padres de Alumnos, adquiriéndolo en propiedad.*

Que el inmueble de la calle H de B n. 45 quedará definitivamente en propiedad de la Parroquia, con renuncia expresa de cualquier exigencia que pudiera plantear la Asociación de Padres de Familia' (Carta del 20 de octubre del Presidente de APA a la Junta Económica diocesana).

La Junta económica diocesana y el Consejo presbiteral respondieron unánime

mente que no era oportuno ceder la propiedad del edificio, porque la Asociación gozaba únicamente de personalidad civil. El bien dejaría de ser eclesiástico.

Entonces la APF pidió permiso a la Curia para vender al Alcalde de la ciudad la casa sita en la calle H de B; con su importe se pagaría la deuda con la parroquia (3.959.710 pesetas), y se repararían las aulas de la sede ubicada en la calle del Sol (Carta del 12 de julio de 1982). La diócesis mandó al ecónomo que respondiese que la casa no se vendía (día 29.7.1982).

Teniendo en cuenta lo que refiere el recurrente, la parroquia propuso verbalmente que se le cediese la casa sita en la calle H de B como pago de la deuda que tenía con ella la APF. La diócesis, como compensación, daría una suma de dinero para las obras de la misma APF. Pero estas condiciones las juzgó exiguas la APF.

La discordia acerca de la propiedad y destino de la casa situada en la calle H de B y en general sobre los bienes, que reclamaba la APF, engendró un gran enfrentamiento, conflicto y división entre la APF y la APA por una parte, y la parroquia por otra, lo cual, lamentablemente, dividió también al pueblo.

Por estas razones, y cumplidos los fines de la APF, el Obispo diocesano, oído el Colegio de consultores, dio dos decretos el 22 de noviembre de 1982, por los que suprimió la APF y declaró que la casa sita en la calle H de B era propiedad de la Parroquia de C1.

La APF, rechazado el recurso interpuesto ante el Obispo para que revocase sus decretos de supresión de la Asociación y de asignación de la casa a la Parroquia, el 20 de diciembre de 1983, por medio de su Presidente, y mencionando el can. 699, 1, interpuso recurso ante el Consejo Pontificio para los Laicos contra ambos decretos. Se acusaba especialmente al Obispo de haber violado el can. 1514, de no respetar la voluntad de los donantes, y de haber abusado de su autoridad de visitador según el can. 345.

A petición del Consejo Pontificio para los Laicos, para que diese sus explicaciones, el Obispo de A ofreció sus alegaciones el 29 de octubre de 1983. El Obispo declara que la citada casa fue comprada por la Parroquia, que la APF fue siempre una estructura parroquial al servicio de la misma parroquia, que la constitución de la APA, como estructura civil, hizo que la APF absorbida en la APA de facto, perdiese su carácter eclesial, que los bienes adscritos a la parroquia, excepto los que constituyesen compensación por la deuda que la misma Asociación tenía con la parroquia, conservaban el fin establecido por el donante. Finalmente el Obispo afirma que el acuerdo de 1962 ya había sido rescindido por su antecesor en 1967, dada la carencia absoluta de posibilidades de la APF de pagar su deuda. El Obispo, a continuación, aduce las razones pastorales que le movieron a suprimir la citada asociación.

El Consejo Pontificio para los Laicos escribió una carta al Presidente de la APF el 9 de marzo de 1984: 'El estudio ha dado por resultado *el reconocimiento de los derechos de la Asociación sobre la casa-colegio de la calle H de B n. 45 bajo el título de plena administradora fiduciaria de las llamadas «pias voluntades» y donaciones ordenadas a la educación cristiana de la juventud de C1*'; y escribió al Obispo indicando que era oportuno que prosiguiese la APF, no considerándola suprimida sino más bien confirmándola; que debían rehacerse los Estatutos para acomodarlos al CIC, y, como acto final, que tales Estatutos se presentasen al Consejo Pontificio para los Laicos para su examen.

Ese mismo día el Consejo Pontificio para los Laicos escribió al Obispo diocesano: 'Le confesamos, Excelencia, que es difícil sustraerse a la fuerza de los muchos documentos presentados por la APF en los que de diversas maneras viene a decirse

que los bienes señalados en la cláusula 3ª del contrato formulado entre el Párroco de Sta. B y la APF (15.1.1962), aprobado por el Ordinario de entonces, y en particular la casa-colegio de la calle H de B n. 45, pertenecen a dicha asociación'.

Refiriéndose a la cláusula 9ª afirma aún: 'Como se ve, la función de la APF es principal, la función de la Parroquia es instrumental'.

Se concluye pues que el verdadero fiduciario de los bienes donados y reconocidos como causa pía, para la educación católica de la juventud, es la APF. La Parroquia tenía únicamente la misión de proteger a la citada asociación.

'Por tanto, no era la parroquia la que poseía en primera persona los bienes a modo de «Pías Fundaciones» (can. 544) y que se servía de la APF para la ejecución de ellas, sino al contrario, se trataba de bienes ofrecidos o recogidos con fines educacionales y confiados totalmente a una Asociación que encarnaba tales fines en C1'.

Y añadía: 'Esto es, repetimos, *lo que parece resultar de los múltiples documentos*'.

En cuanto a la deuda 'del millón y pico de pesetas que la APF reconoce para con la parroquia', será pagada, pero con justicia, ya que no es proporcionada la cesión de la casa sita en la calle H de B, cuyo valor es de casi veinte millones de pesetas'.

En cuanto a la supresión se afirma: 'Por lo que se refiere al decreto de supresión de la APF *toca a V. E. considerar si no representaría un gran valor el mantenerla y vigorizarla...* Sobre todo teniendo en cuenta que *una Asociación como la APF, es decir, ni erigida ni aprobada por la Autoridad eclesiástica, sino laical y libre, no es objeto de un decreto formal de supresión.* La Asociación, como se constituyó sin decreto de erección o aprobación, así podrá continuar, si lo desean sus miembros, después del decreto de supresión'.

Y concluye: '*lo más práctico sería rehacerlo todo de nuevo: dar un carácter bien definido a la APF y establecer claramente sus relaciones con la APA, con la Parroquia o directamente con la Curia diocesana. Por fin, el nuevo Estatuto habría de presentarse para su revisión al Consejo Pontificio para los Laicos.*

El 4 de junio de 1984 el Vicepresidente del Consejo Pontificio para los Laicos escribió al Obispo invitándole a 'examinar seriamente cuanto *sugerido* por el Consejo Pontificio para los Laicos para llegar a una solución definitiva'.

El Obispo de A respondió el 19 de julio de 1984 confirmando su argumentación y negando las razones alegadas por el Consejo Pontificio para los Laicos. Pero éste el día 27 de octubre de 1984, recordando que la carta del 9 de marzo del mismo año 'no constituía una simple opinión o parecer del Dicasterio, dado que los Organos supremos de la Santa Sede no son órganos de consulta en esa materia' (sic), declara que *se trata de la resolución de la controversia.* 'Tal resolución no era, por tanto, objeto de contestación'.

Después se determinaba:

- que los *dos decretos* del Obispo *son nulos*;
- que la casa de la calle H de B *'appartiene in iustitia e canonicamente all'APF'*;
- que la APF busque el modo de pagar la deuda que tiene con la Parroquia;
- en el futuro, si la APF quiere continuar existiendo y actuando, debe preparar *nuevas Ordenanzas y nueva propensión que se presentarán al Consejo Pontificio para los Laicos para su revisión.*

Contra la decisión del Consejo Pontificio para los Laicos interpuso recurso el

Obispo diocesano ante este Supremo Tribunal el 5 de diciembre de 1985. Frustrados los intentos realizados por los Patronos de las dos partes de llegar a una conciliación pacífica, en el Congreso del 17 de marzo de 1987 fue admitido el recurso '*para la discusión ante los Padres Cardenales*', y el 3 de abril de 1987 fue concordado el dubio con la siguiente fórmula: 'Si consta de violación de la ley en el modo de proceder o en la decisión relativa al acto del Consejo Pontificio para los Laicos del 27 de octubre de 1984 prot. n. 4718/81/S-61/F-23'.

II.—IN IURE

Como los hechos tuvieron lugar bajo la vigencia del CIC de 1917, han de aplicarse los cánones de ese Código. Recordemos, pues, las principales normas jurídicas que interesan particularmente para la solución del caso.

A) *En cuanto al derecho asociativo*

Es bien conocida la distinción entre asociaciones *eclesiásticas* y *laicales*.

Se denominan eclesiásticas las *erigidas* o *aprobadas al menos* por la autoridad eclesiástica. Dice así el can. 686, 1: 'No se reconoce en la Iglesia ninguna asociación que no haya sido erigida o al menos aprobada por una autoridad eclesiástica legítima'. Las asociaciones *erigidas* gozan de personalidad jurídica (can. 687), y por lo tanto tienen plena capacidad jurídica; en concreto pueden adquirir y administrar bienes temporales bajo la autoridad del Ordinario (can. 691, 1); sus bienes son bienes eclesiásticos (can. 1487, 1). En cambio las asociaciones solamente *aprobadas* carecen de personalidad jurídica (can. 708); sin embargo por la aprobación del Ordinario, que normalmente se manifiesta por la aprobación de los Estatutos, la asociación se hace *eclesiástica* y cae bajo el régimen eclesiástico como asociación. Coronata enseña: 'por la aprobación la sociedad queda sujeta directamente y en todo a la Iglesia, y la Iglesia de alguna manera se hace responsable y tutora de tal sociedad' (*Institutiones Iuris Canonici*, I, Taurini 1947, p. 890). En estricto derecho, como no son personas jurídicas en la Iglesia, no pueden poseer bienes temporales. Sin embargo los autores les atribuyen alguna capacidad patrimonial que explican de modo diverso. Así Wernz-Vidal dice: 'Los bienes de la asociación no erigida formalmente y por ello carente de personalidad jurídica, son también bienes de la asociación, no de los socios; pero tales bienes, a tenor del can. 1499, 2, no son bienes eclesiásticos, aunque por estar destinados al piadoso fin de la asociación están sujetos a la vigilancia de los Ordinarios a tenor del can. 1515, pues por el mismo derecho están constituidos en ejecutores de todas las piadosas voluntades' (*Ius Canonium*, III, Romae 1933, p. 514).

Además de las mencionadas asociaciones erigidas o aprobadas, y que los autores denominan eclesiásticas, existen otras, como dijimos, que se llaman *laicales*. El CIC no las llama así, pero sin duda a tal género de asociaciones apunta el can. 684 cuando habla de 'asociaciones erigidas o al menos recomendadas por la Iglesia'. El que a tenor del can. 686, 1 en la Iglesia sólo se reconozcan las asociaciones erigidas o al menos aprobadas, no significa en modo alguno que no se permitan otras. Pueden existir, incluso ser recomendadas (can. 684), pero en *cuanto asociaciones* no están sometidas al peculiar régimen eclesiástico. Esta doctrina, común entre los autores antecodiciales, la asume en términos explícitos la Santa Sede en la conocida resolución *Corrienten*. del 13 de noviembre de 1920 de la S. C. del Concilio (AAS 13, 1921, 135-44).

La distinción, pues, entre ambos géneros de asociaciones, eclesiásticas y civiles, no ha de ponerse en la diversidad de sus fines, ya que unas y otras pueden perseguir los fines de que se trata en el can. 685 (piedad o caridad), sino en la diversa relación a la autoridad eclesiástica: las primeras tienen su origen en ella o son aprobadas formalmente por ella, y por eso se hacen eclesiásticas; las otras brotan del acuerdo privado de los fieles, y aunque se recomienden no se convierten en eclesiásticas sino que permanecen siendo laicales. La autoridad eclesiástica no tiene intervención alguna ni en su creación ni en su actividad, aunque permanecen sin embargo bajo su vigilancia como todos los fieles.

Por lo que se refiere a la *supresión*, el can. 699, 1 establece: 'Por causas graves, y salvo el derecho de recurrir a la Santa Sede, el Ordinario del lugar puede suprimir no sólo las asociaciones por él o por sus antecesores erigidas, sino también las erigidas por los religiosos en virtud de indulto apostólico en el consentimiento del Ordinario del lugar'.

Conviene notar al efecto:

1º. El canon menciona solamente las asociaciones *erigidas*. Equivocadamente podría concluirse de ello que el Obispo no podría suprimir las asociaciones *aprobadas*. Según la opinión común de los autores puede también el Obispo suprimir esas asociaciones según la conocida regla jurídica: 'omnis res, per quascumque causas nascitur, per easdem dissolvitur' (X, V, 61, 1). Cf. al respecto Coronata, op. cit., p. 907; Beste, *Introductio in Codicem* (Collegetville, Minn. 1946) p. 470; Vermeersch-Creusen, *Epitome Iuris Canonici*, I (Mechlinae 1949) p. 646; Wernz-Vidal, quien escribe: 'A fortiori, y en el mismo ámbito, puede el Ordinario local suprimir las asociaciones solamente aprobadas' (op. cit., p. 521).

2º. Es evidente que el Obispo no puede suprimir las asociaciones laicales.

3º. El Código nada determina sobre la gravedad de las causas. Su estimación se deja a la prudencia del Ordinario del lugar. Una errónea estimación de las causas no produce de suyo la nulidad del decreto de supresión, lo hace solamente ilícito y por ello rescindible por la Santa Sede. Dice Coronata: 'Si faltan las causas graves, el decreto de supresión es ilícito; por parte de la Santa Sede es al menos rescindible y puede rescindirlo si se interpone recurso' (op. cit., p. 907).

B) *En cuanto a los bienes eclesiásticos*

Por razones de claridad conviene definir brevemente algunos institutos jurídicos que se recuerdan en la controversia. *Piadosa voluntad* se dice de toda disposición de bienes para una *causa pia*, es decir afecta a obras de religión o caridad. Esta disposición se puede hacer por acto *inter vivos*, como la donación, o por acto *mortis causa*, como el testamento.

Ante todo ha de entenderse a la *voluntad del fiel* que deja sus bienes para una causa pia, y ha de atenderse también con toda diligencia aún en cuanto al *modo de administrar* e invertir los bienes (can. 1514); no obstante toda piadosa voluntad cae de modo especial bajo la potestad del Ordinario, ya que 'los Ordinarios *son ejecutores* de todas las piadosas voluntades, por lo cual deben vigilar, aún mediante visita, para que se cumplan las piadosas voluntades, y tienen derecho a exigir rendición de cuentas a los administradores que se denominan *ejecutores delegados* (can. 1515, 1-2).

Los bienes pueden donarse o dejarse directamente a una obra o persona, o por medio de *fiduciario*, por persona ciertamente física o jurídica, a la que impone la obligación de emplear en favor de una causa pía los bienes recibidos de cualquier forma o de entregarlos a alguien. Para que haya fiduciario se requiere que los bienes le sean entregados realmente con suficiente título jurídico, o que tenga el dominio de los bienes.

Si el destino de bienes a una causa pía se hace no de modo transitorio sino de modo estable, se tiene una *fundación pía*. 'Se entiende por fundaciones pías los bienes temporales dados en cualquier forma a alguna persona moral eclesiástica con la carga perpetua o por largo tiempo de, con las rentas anuales, decir algunas misas, o celebrar otras funciones eclesiásticas señaladas, o practicar determinadas obras piadosas o de caridad' (can. 1544). A la esencia de la *fundación pía* pertenece el que los bienes se entreguen a una *persona moral* (no física), y que tales bienes o dote se conserven al menos por largo tiempo.

Los bienes que entran en el dominio de una persona jurídica eclesiástica son *bienes eclesiásticos* (can. 1497, 1), y quedan sometidos a las normas canónicas referentes a la administración y enajenación.

III.—IN FACTO

A) *En cuanto al decreto de supresión de la asociación*

a) Naturaleza de la Asociación.

El Consejo Pontificio para los Laicos impugna la validez del decreto del Obispo por la naturaleza de la APF que al ser '*laical y libre no es objeto de un decreto formal de supresión*'. La afirmación no se sostiene.

Si miramos al origen de la asociación, al menos tal como se constituye de nuevo después de la guerra civil, encontramos que nace por inspiración e intervención de la autoridad eclesiástica, principalmente del párroco, y no por el solo acuerdo privado de los fieles (art. 1 de los Estatutos).

Como consta explícitamente de los documentos, los Estatutos fueron aprobados formalmente por el Obispo diocesano para un quinquenio el día 4 de septiembre de 1961. Pero si no consta después la formal renovación de la aprobación, eso no procede en absoluto de la positiva denegación por parte de la autoridad eclesiástica, ni de la intención de la asociación de modificar su naturaleza. Eso ha de atribuirse más bien a defecto de atención.

Además los fines y estructuras de la asociación indican manifiestamente que no se puede tratar de una asociación meramente laical o privada. Véase, por ejemplo, la figura y potestad del Consiliario, que será ordinariamente el Párroco (cf. Cap. IV, especialmente el art. 21) y que el mismo ejerció abundantemente en la práctica como consta por el «Libro de Actas». Todo ello manifiesta la estrecha relación y conexión con la autoridad eclesiástica.

Finalmente el nombre de «católica» en los Estatutos de la APF, no significa un calificativo cualquiera elegible por arbitrio de personas privadas, sino que supone la intervención de la autoridad eclesiástica que crea un nexo peculiar con ella.

Se puede pues concluir que la APF no es una asociación laical, sino 'aprobada', que es 'reconocida' por la Iglesia a tenor del can. 686, 1, y que por lo tanto se convierte en *eclesiástica* con las consecuencias jurídicas antes expuestas.

Con la misma certeza no consta de la erección canónica de la APF.

En los Estatutos se encuentra una adición manuscrita al art. 1 que dice así: '*previa la erección canónica de la misma hecha por el Exc.mo Sr. Obispo de la diócesis*'. Tal adición se encuentra en todos los ejemplares que, provenientes de diversos archivos y fuentes, llegaron a las actas de la causa, lo cual induce una fuerte presunción en favor de la autenticidad de tal adición, escrita probablemente por el mismo párroco que fue quien participó más activamente en la redacción de los Estatutos. La escritura o caligrafía muestra una gran semejanza con la del párroco.

Pero no se encuentra ningún documento probatorio, por lo cual, y no obstante las fuertes presunciones, es más seguro considerar la asociación como simplemente *aprobada*.

b) De la posibilidad de la supresión hecha por el Obispo.

Como se dijo antes, si la asociación, como consta, es aprobada por la legítima autoridad eclesiástica, puede ser suprimida por el Ordinario del lugar a tenor del can. 699, 1. El mismo Ordinario, con el voto previo favorable del Consejo presbiteral y del Colegio de consultores, ejerció su potestad.

Así pues, no es posible dudar de la validez de la supresión, ni pueden presentarse serias dificultades contra su licitud. El can. 699 exige que haya 'graves causas', pero encomienda la estimación de tal gravedad a la prudencia del Ordinario. En el caso el prudente juicio del Ordinario está corroborado, por sí decirlo, por el voto favorable de los más importantes órganos del presbiterio: el Consejo presbiteral y el Colegio de consultores.

Baste recordar dos de las causas alegadas por el Obispo:

1ª. *Que la APF ya había cumplido su misión y había cesado en todas las funciones propias y actividades.*

Esta afirmación del Obispo se comprueba por las mismas palabras de la APF escritas en tiempo no sospechoso. En el *Borrador de contrato entre la parroquia de Sta. B de C1 y la Asociación de Padres de Familia* (sin fecha, redactado probablemente hacia 1972), se dice claramente: '*considerando la Asociación de Padres de Familia de C1 cumplida la misión que le señala su reglamento de construir y sostener un Colegio de la Iglesia en dicha población...*'.

También lo confirma la carta de 22 de octubre de 1979 enviada por la APF al Consejo económico de la diócesis de A, en la que *se propone la disolución de APF*, cuya misión relativa al Colegio de los Religiosos SN la cumple totalmente la APA.

Para mayor abundamiento, como consta por los certificados de cuentas de la 'Caja de Ahorros y Monte de Piedad' y la 'Caja de Previsión para la Vejez y de Ahorros, Sucursal de C1', desde el año 1978 estaba depositada la exigua cantidad de 68,44 pesetas (unas 680 liras italianas) y 27,12 pesetas (unas 270,4 liras italianas), y no se había realizado ninguna operación económica. Eso se explica, como dijimos, porque la función de apoyo de la APF sobre el Colegio de los Religiosos SN la realizaba totalmente la APA.

2ª. *Había también causas de orden pastoral* (disensiones, litigios, conflictos, maledicencias) que impedían no poco la armonía y comunión parroquial así como

las relaciones entre el párroco y el Colegio. A este respecto oigamos el juicio del Colegio de consultores: 'la APF de C1 cuenta con una larga historia de conflictos y, a través de los años, ha llegado a ser absolutamente ineficaz en el cumplimiento de los fines para los que fue creada'.

Por lo tanto, si el Obispo diocesano no carecía de potestad sobre la Asociación y juzgó que las causas eran suficientemente graves, no se puede, por este capítulo, argüir su decreto de invalidez.

B) *En cuanto al decreto acerca de la propiedad de la casa*

El Consejo Pontificio para los Laicos escribió al Presidente de la APF el día 9 de marzo de 1984: 'El estudio ha dado por resultado el reconocimiento de los derechos de la Asociación sobre la casa-colegio de la calle H de B n. 45, bajo el título de *plena administración fiduciaria de las llamadas «pias voluntades» y donaciones ordenadas a la educación cristiana de la juventud de C1*', y el día 27 de octubre de 1984 declaró nulo el decreto de supresión y determinó que la casa de la calle H de B n. 45 'pertenece en justicia y canónicamente a la APF'.

La resolución del Consejo Pontificio para los Laicos está destituida de fundamento jurídico, pues no se trata en el caso de una pía fundación a tenor del canon 1544. La casa en litigio no fue donada por nadie, sino que la compró la Parroquia por 325.000 pesetas. La APF aportó a la compra la exigua cantidad de 50.000 pesetas (el 15%).

Por lo demás la APF no gozaba de *personalidad moral en la Iglesia*, lo que se requiere expresamente en el can. 1544 para que haya fundación. Más aún, si con arreglo a la suposición del Consejo Pontificio para los Laicos era una *asociación laical* (cosa que Nosotros no admitimos), en modo alguno podía ser titular de una fundación pía.

Ni se sostiene la afirmación general de que la APF sea 'plena administradora fiduciaria de las llamadas «pias voluntades» y donaciones ordenadas a la educación cristiana de la juventud de C1'. Dejando a un lado que en el caso la administración no era plena ya que había de ejercerse bajo la autoridad del Obispo (can. 1515, 1), preguntamos de dónde le venía a la APF la cualificación de 'fiduciaria universal' de todas las piadosas voluntades y donaciones para la educación católica. Si en la mencionada suposición del Consejo Pontificio para los Laicos la APF fuese una asociación laical, ¿cómo podría la parroquia ser privada de su derecho y obligación de trabajar por la educación cristiana y atribuir este derecho a una asociación no eclesiástica? La competencia de la APF, si se diese, sólo podría venir por encargo de la autoridad eclesiástica parroquial o diocesana, la cual puede definir el sentido y límites de tal encargo.

El documento en el que se funda la presunta propiedad de la casa de la calle H de B por parte de la APF es un contrato privado entre la parroquia y la APF del día 15 de enero de 1962. Pero el simple elenco de bienes contenido en el contrato privado, de suyo no basta para cambiar el título de propiedad, recogido en un documento legal del año 1957.

También hay que notar que en el año 1977 parece que la autoridad eclesiástica rescindió el contrato por incumplimiento de la cláusula 8ª, ya que la APF no cumplió, ni en la mínima parte, sus deudas y obligaciones.

El mismo contrato, además, ha de entenderse a la luz de los Estatutos, y especialmente de la naturaleza y funciones de la misma Asociación.

En los Estatutos la APF se define '*órgano parroquial*' (art. 7), al cual se confía: trabajar 'para la existencia, funcionamiento y desarrollo de las Escuelas de la Iglesia, y en particular del Colegio regentado por los Religiosos SN...'. La Asociación, pues, es como la mano larga a través de la cual la parroquia cumple su oficio en favor de la educación católica. No se puede, pues, afirmar, como se dice en la carta del Consejo Pontificio para los Laicos, que la función de la Asociación, en relación con la educación, es *principal*, mientras que la de la parroquia ha de decirse secundaria. Más bien hay que sostener lo contrario.

Lo dicho queda corroborado porque la no atribución a la APF de la propiedad de los bienes inmuebles desde el comienzo, depende no de alguna necesidad, como la carencia de personalidad jurídica, que sin dificultad se podría haber obtenido, sino de una opción consciente y ponderada, como el mismo párroco explicó en el Proemio del libro impreso mencionado ya más arriba. Se temía que la asociación, al no ser organismo colegial, pudiese con el correr de los años cambiar la mentalidad y las relaciones con la Iglesia. En una palabra: la APF no ofrecía suficiente seguridad. Los bienes eran y debían permanecer eclesiásticos.

De esto, sin embargo, sería falso concluir que la APF fuese inútil. En absoluto. Trabajó de acuerdo con sus exiguas fuerzas tanto para la construcción del Colegio de la calle H de B, como para su conservación y sustento de los religiosos. Pero es más equitativo exigir la propiedad de los bienes, que pertenecen a la Iglesia, para los que la parroquia pagó el precio de su máxima parte. Las cláusulas del contrato han de entenderse en el sentido de que los bienes allí enumerados estaban destinados al fin de la educación y habían de ser administrados por la APF para llevar a cabo la construcción del Colegio. Esto se aplicaba en primer lugar a la finca 'El Rincón' donada por el canónigo don MC, y se aplicaba también a la casa de la calle H de B por voluntad de la parroquia que la había comprado.

Pero en realidad, acabada la edificación del Colegio, y sin que la APF pagase a la parroquia la ingente deuda que tenía con ella, parece muy justo que el Obispo confirme con su decreto la propiedad de la casa por parte de la parroquia.

Ha de notarse que la misma APF en el '*Borrador de contrato...*', citado antes, propuso: '*ceder a la Parroquia de Sta. B de C1 la casa antiguo Colegio de Patronato de la calle H de B n. 45 para cubrir los préstamos pendientes con la parroquia*' (doc. 41). Una proposición semejante hizo la APA al Consejo diocesano de economía el 22 de octubre de 1979 (doc. 22), pero el Consejo no la admitió porque la APA exigía a la vez que se le concediese la propiedad del Colegio de la calle del Sol.

Permítase todavía advertir que exigir que los Estatutos redactados de nuevo se presenten para su revisión al Consejo Pontificio para los Laicos es algo que excede la competencia del Consejo Pontificio. La autoridad competente para erigir las asociaciones diocesanas, y para aprobar sus Estatutos o reconocerlos, es el Obispo diocesano, de acuerdo con la norma del can. 312, 1, 3º, y no la Santa Sede.

De todo lo dicho, se puede concluir que la parroquia de Sta. B de C1 es la legítima propietaria, civil y canónicamente, jurídica y moralmente de la casa sita en la calle H de B. Por consiguiente, el decreto del Obispo diocesano, que atribuyó la propiedad a la parroquia, es válido y lícito.

Por lo tanto, al dubio propuesto: 'Si consta de violación de la ley en el modo de proceder o en la decisión relativa al acto del Consejo Pontificio para los Laicos del 27 de octubre de 1984, prot. n. 4718/81/S-61/F-23', se ha de responder:

Afirmativamente, o que consta de violación de la ley en la decisión.

Aurelius Card. Sabattani, Prefecto.

Bernardino Card. Gantin.

Silvio Card. Oddi.

Pedro Card. Palazzini.

Mario Luis Card. Ciappi.

Luis Card. Dadaglio.

D. Simon Card. Lourdusamy.

Rosalío J. Card. Castillo Lara, Ponente.

Eduardo Card. Gagnon.

Alfonso M. Card. Stickler.

Y notifíquese.

Dado en Roma, en la Sede del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica,
el 22 de agosto de 1987.

Zenon Grocholewski, Secr.

Vicente Cárcel Ortí, Canc. Mod.